



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Valdes Fernandez Y Cia S En C S	12/10/2022	Auto Niega - Se Niega Solicitud De Suspension Del Proceso
08001418901020210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Altres I -	Binugno King Jalabe, Soc. King Pacheco Sas	12/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes	12/10/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario, Se Rechaza Recurso Interpuesto
08001418901020210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	12/10/2022	Auto Decide - Se Corrige Un Error Involuntario En El Auto Que Libro Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6f5f7f3c-174d-4922-8166-4d5c2be89375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hellen Suhey Oviedo Bequis	Jimmy Jose Bolivar Yepes	12/10/2022	Auto Requiere - Se Requiere Al Demandante Para Que Se Prnuncie Sobre Las Notificaciones Al Demandado
08001418901020210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Padilla Zapata	Rosalía Fontalvo Fontalvo	12/10/2022	Auto Decide - Adiciona Al Mandamiento Ejecutivo
08001418901020100021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Nel Gomez Ocampo	Plastiban Sa	12/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020220045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Otros Demandados, Salomon Jose Eljaiek Vargas	12/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Otros Demandados, Salomon Jose Eljaiek Vargas	12/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301920180078800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Hugo Leon Gaviria Moncada	10/10/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6f5f7f3c-174d-4922-8166-4d5c2be89375



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220009300	Verbales De Minima Cuantia	Clinica La Merced	Martha Cristina Ojeda Cedeño, Gustavo Diaz Zambrano	12/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Desistimiento De Las Parte

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6f5f7f3c-174d-4922-8166-4d5c2be89375



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, octubre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 080014189010202100691
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ALTARES I
DEMANDADO KING PACHECO S.A.S.
BENIGNO KING JALABE

Actuación Decide Recurso de Reposición

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente que, en el escrito de demanda impetrada, en el acápite de PRETENSIONES, en la relacionada como el número 2) textualmente reza: "Igualmente, por las CUOTAS O EXPENSAS COMUNES U ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PERIÓDICAS que se causen desde Julio 13 de 2021 inclusive, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda. (Inc. 2 del Núm. 3 Art. 88 e Inc. 2 Art. 431 del C. G. P. y normas concordantes)", o sea, se solicitó de manera clara y específica, el decreto de estas cuotas,

En el auto recurrido, muy seguramente, por un lapsus, se ha omitido, librar el mandamiento de pago, por las expensas referidas en el literal anterior, lo cual, se colige sin equívocos, que se trató de un olvido, dado que en los considerandos, no se hace referencia a las mismas, y naturalmente, tampoco en el resuelve, por lo cual, el auto recurrido, debe reponerse, para reformarlo, ADICIONÁNDOLO, con la orden de pagar las expensas PERIÓDICAS que se causen, desde julio 13 de 2021 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda, fundados en las normas allí citadas; máxime que a hoy, han transcurrido Ocho (08) meses, desde que se subsanó la demanda, y esos meses, más los anteriores y los que sobrevienen en el desarrollo del proceso, no pueden quedar por fuera de la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tiene reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.



Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, que libro mandamiento de pago, la reposición presentada por la parte ejecutante va en caminata que se reforme o se adicione el auto recurrido, ahora bien, considera el despacho que le asiste razón al recurrente debido a que esta corporación judicial omitió **ordenar el pago de la expensas comunes, o son cuotas periódicas, la parte demandada está obligada al pago de las expensas que se causen con posterioridad a la fecha certificación y presentación de esta demanda,** tal como lo solicito el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., manifiesta lo siguiente “Los **autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término**”. Siguiendo con estos términos este despacho repondrá el auto de fecha 17 de mayo de 2022, y ordenará librar mandamiento de pago por las expensas comunes u ordinarias y extraordinarias que se causen desde 13 de julio de 2021, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2022, que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adicionar la providencia 17 de mayo de 2022, se ordenará librar mandamiento de pago por las expensas comunes u ordinarias y extraordinarias que se causen desde 13 de julio de 2021, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

APP



PROCESO VERBAL
RADICACIÓN 08001418901020220009300
DEMANDANTE CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
DEMANDADO GUSTAVO DÍAZ ZAMBRANO Y OTRO
ACTUACION DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Actuación Decide Desistimiento de la Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-093-00, el cual fue allegado memorial contentivo de solicitud de desistimiento de pretensiones proveniente de la parte demandante. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente, efectivamente emerge palmario el escrito proveniente de la Dra. CAROLINA GALLO CABRERA apoderada judicial de la CLINICA GENERAL LA MERCED, la cual solicita dentro del contenido de la misiva desistimiento de la presente acción de restitución de bien inmueble contra el señor GUSTAVO DIAZ ZAMBRANO y MARTHA OJEDA CEDEÑO.

Bajo esos entendidos, la figura de desistimiento está contemplada dentro de nuestro estatuto procesal a la vista del canon 314 que predica:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En tal entendido y aplicando las disposiciones previas el despacho accederá a tales pedidos al ser procedentes en virtud de gozar la memorialista de tales facultades dentro de la postulación otorgada a la togada GALLO CABRERA, quien, dentro de sus facultades



especiales otorgadas por su representada dentro del poder allegado, se encuentra inmersa el desistimiento de la demanda. Por lo que bajo esas premisas y dando aplicación a los imperios de la norma y encontrarse la parte activa legitimada para invocar tales actos procesales, se procederá acceder a decretar el desistimiento de la acción y las pretensiones rogadas al interior del derrotero con la constancia que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble presentada por la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. y en contra de los señores GUSTAVO DÍAZ ZAMBRANO Y MARTHA OJEDA CEDEÑO por los motivos anotados.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, la presente providencia tiene efecto de cosa juzgada tal como obra dentro de las disposiciones del artículo 314 del C.G.P

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020220006900
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL AMERICANO
DEMANDADO VALDES FERNANDEZ S. EN C.

Actuación Niega Suspensión

INFORME SECRETARIAL. Señor juez al despacho el presente proceso el cual se observa solicitud proveniente de la parte demandante rogando la suspensión del proceso, la cual se encuentra pendiente para su aprobación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el contenido de la presente solicitud se tiene el presente tramite el cual se avista memorial de suspensión del proceso presentado por el Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO en calidad de apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL AMERICANO, enunciando una posible fórmula de pago frente a la obligación objeto de cobro ante este despacho y el reconocimiento de la misma por parte de los auspiciantes, por lo que solicitan ambos de manera comedida la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2022.

Al respecto nuestra norma procesal dentro del canon 161 aduce:

Artículo 161. Suspensión del proceso: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Subrayado de texto)

En tal sentido y dando aplicación a la norma en mención, se tiene que las disposiciones enunciadas no son aplicables al caso de marras, toda vez que la misiva elevada ante este despacho debió ser elevada por ambas partes cuya voluntad de mutuo acuerdo debe ser avistable para este despacho, a fin de acceder al pedimento de suspensión, por lo que al entreverse tal cumplimiento dentro de la misiva elevada se negará la solicitud de suspensión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión presentada por el Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO en calidad de mandatario judicial del CENTRO COMERCIAL AMERICANO quien funge como parte demandante dentro de este trámite, por los motivos anotados dentro de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00066-00
DEMANDANTE RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO CC 32.724.517
DEMANDADO JUAN ALBERTO OSPINO ROCA CC 77.193.114,
JESSICA RODRIGUEZ CC 22.462.424

Actuación Niega solicitud de Levantar medidas Cautelares

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se acompañó solicitud de levantamiento de medidas cautelares proveniente de la parte demandante, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el informe secretarial y cotejado con la solicitud elevada por la parte demandante, se avista el ruego del mismo consistente en el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior de la génesis de este trámite contra los señores JUAN ALBERTO OSPINA ROCA y JESSICA RODRIGUEZ.

Aterrizando a los fundamentos que edifican la presente misiva, se resalta la voluntad de las partes en celebrar un acuerdo de pago respecto a los títulos consignados y descontados por los demandados, y una posible eventual formula futura, cuyo incumplimiento detonaría a la continuación de la ejecución desplegada; no obstante, dentro de las dialécticas optadas por las partes las mismas resultan confusas y oscuras dentro del entendimiento de esta operadora judicial.

Por una parte, los auspiciantes pretenden resaltar la celebración de un acuerdo de pago sin distinguirse dentro de la solicitud los términos, condiciones, formas de pago, guarismos y consecuencias de la celebración de dicho convenio los cuales son imprescindibles para la procedencia de tales convenios, por lo que tales desatinos generales e indiscriminados no resultan acertados para el pedimento implorado.

Del mismo modo y frente al pedido concerniente al levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 del C.G.P enuncia:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Dentro de lo anteriormente expuesto y aplicado al caso de marras, se tiene que la solicitud acompañada de levantamiento de medidas cautelares tampoco se ajusta a lo dispuesto dentro de la causales taxativas que predica nuestro estatuto procesal, por lo que ante ausencia del cumplimiento de los supuestos que dispone la norma y la huérfana claridad dentro del acuerdo de pago ni qué decir del motivo fehaciente para disponer a la entrega de títulos ante la ausencia de estribo probatorio que predique el pago de la obligación consignada, se procederá a negar la solicitud invocada sin mayor elucubración .

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares invocada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001400301920180078800
PROCESO ADJUD. GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO HUGO LEON GAVIRIA MONCADA

Actuación Se Corrige Error Involuntario

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la corrección y aclaración del auto que accedió a la entrega del vehículo y la cancelación de la orden de aprehensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre diez (10) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre diez (10) del año dos mil veintidós 2022.

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que, en el auto de fecha noviembre 8 de 2019 y notificado por estado en fecha 12 noviembre de 2019, se incurrió en error al indicar las características del vehículo objeto de aprehensión dentro del presente proceso.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha noviembre 8 de 2019 y notificado por estado en fecha 12 noviembre de 2019, que accedió a la petición de entrega y cancelación de la orden de aprehensión del vehículo, en lo concerniente a las características del mismo, pues ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha noviembre 8 de 2019 y notificado por estado en fecha 12 noviembre de 2019, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ordénese la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION promovida por BANCOLOMBIA contra HUGO LEON GAVIRIA MONCADA del vehículo con Placa IRX391, COLOR NEGRO METALIZADO, MARCA CHEVROLET, SERVICIO PARTICULAR, LINEA TRACKER, MOTOR CGL165227, CLASE CAMIONETA, CHASIS 3GNCJ8EE4GL165227, cuya tenencia radica en cabeza del señor HUGO LEON GAVIRIA MONCADA identificado con C.C.No.70.253.939 por haberse cumplido con la finalidad del mismo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 001400301920100021800
DEMANDANTE PEDRO NEL GOMEZ OCAMPO
DEMANDADO C.I. PLASTIBAN S.A. Y OTRO

Actuación Rechaza Recurso

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 001400301920100021800, en el cual se tiene pendiente por tramitar recurso de reposición, pasa al despacho lo conveniente. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, once (11) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

Sería del caso resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por MABEL PEREZ VILLA, actuando por conducto de apoderada judicial contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que no existe postulación de quien interpone el recurso, puesto que el poder no fue conferido de acuerdo a las disposiciones legales, por lo siguiente:

Artículo 5 Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuer de texto)

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la Cámara de Comercio, a la cual se tuvo acceso a través der la plataforma RUES, se tiene que, la dirección electrónica para notificaciones judiciales es plastiban@dinanet.net.co y no plastiban@gmail.com .



Bajo tales parámetros y, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.” (subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo anterior implica que para actuar como apoderado debe mediar el respectivo poder **debidamente conferido**, con las facultades descritas por el Código General del Proceso y las demás que a bien tuviere el poderdante.

En este caso, al no estar conferido el poder en debida forma no puede actuar salvo que se trate de agente oficioso, lo cual no se ajusta al caso de marras.

Así las cosas esta agencia judicial rechazará el recurso de reposición y el por

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210098000
DEMANDANTE ISMAEL PADILLA ZAPATA
DEMANDADO ROSALIA FONTALVO FONTALVO

Actuación Adición de auto

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se informa que se incurrió en un yerro frente al número de la cedula de la demandada dentro del proveído que decreto de medidas, pasa al despacho para su competencia.

Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en una omisión dentro de la providencia adiada 25 de agosto de 2022, al no emitir pronunciamiento frente a los intereses pactados al interior del título suministrado.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 287 del C.GP de adicionar en cualquier tiempo las providencias, siempre que se hayan sido dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte, esta célula judicial procederá adicionar la providencia de tal calenda frente a dicha numeración.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, que libró la orden compulsiva la cual quedará así:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000 000 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor aportado.
- b) La suma de los intereses de plazo pactados y causados sobre el saldo insoluto desde la fecha de constitución de la obligación hasta la fecha de vencimiento suscrita al interior del instrumento comercial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

c) Los intereses moratorios causados desde la fecha de constitución en mora, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220045800
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS C.C. 77.166.508,, ELENA
MERCEDES SOLANO ARRIETA C.C 33.108.566, DEIRO JOSE DORIA
ESCORCIA C.C 15.030.296 Y KATHERINE SOPHIA MANZUR
ANDRADE C.C 1.129.566.992

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00458-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante contrato de arrendamiento y póliza de seguro de cumplimiento cuya radicación de proceso correspondió al número 08001-41-80-010-2022-458-00, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A , identificado con NIT 860.002.180-7 en contra de SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS identificado con C.C. 77.166.508,, ELENA MERCEDES SOLANO ARRIETA identificado con C.C 33.108.566, DEIRO JOSE DORIA ESCORCIA identificado con C.C 15.030.296 Y KATHERINE SOPHIA MANZUR ANDRADE identificado con C.C 1.129.566.992.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del pago de las expensas de arrendamiento y administración pagadas, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el



Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A , identificado con NIT 860.002.180-7 en contra de SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS identificado con C.C. 77.166.508., ELENA MERCEDES SOLANO ARRIETA identificado con C.C 33.108.566, DEIRO JOSE DORIA ESCORCIA identificado con C.C 15.030.296 Y KATHERINE SOPHIA MANZUR ANDRADE identificado con C.C 1.129.566.992, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENNTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$35.546.656.00 M/L), como total del valor de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de abril de 2021 a enero de 2022.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía 5.084.605 y T.P. 76.705 como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220045800
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS C.C. 77.166.508,, ELENA
MERCEDES SOLANO ARRIETA C.C 33.108.566, DEIRO JOSE DORIA
ESCORCIA C.C 15.030.296 Y KATHERINE SOPHIA MANZUR
ANDRADE C.C 1.129.566.992

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo,
junto con memorial presentado por la parte demandante solicitando medida cautelar.

Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se
decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del
Código General del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en
cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad
de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea
legalmente posible, que tengan o que posea el señor SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS
identificado con C.C. 77.166.508,, ELENA MERCEDES SOLANO ARRIETA identificado
con C.C 33.108.566, DEIRO JOSE DORIA ESCORCIA C.C 15.030.296 Y KATHERINE
SOPHIA MANZUR ANDRADE identificado con C.C 1.129.566.992. Oficiase a las entidades
bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas
cautelares invocadas: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR,
BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA
COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO
AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCO W SA, BANCOOMEVA, BANCO
FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO SANTANDER,
BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZAS. se previene que dichos dineros no son



procedentes si los mismos provienen de dineros de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso, por conducto secretarial, líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargable hasta la suma equivalente a CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DEICINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$53.319.984 M/L).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria 040-55157 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y propiedad del demandado ELJAIEK VARGAS SALOMON JOSE, identificado con cedula de ciudadanía 77.166.508.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNAR la inscripción del presente embargo sobre los predios aludidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **líbrese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020210094200
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO: OLGA MARINA CAMPO SIERRA C.C 33.167.245
COOPHUMANA NIT. 900.528.910

Actuación Corrige Error involuntario

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se informa que se incurrió en un yerro frente al número de la cedula de la demandada dentro del proveído que decreto de medidas, pasa al despacho para su competencia.

Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de octubre de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro del numeral primero dentro de la providencia adiada 28 de febrero de 2022 dentro del literal b, al consignar erradamente la cifra correspondiente a los intereses remuneratorios siendo lo correcto la suma “DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MONEDA LEGAL (\$2.199.987 M/L)”

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia de tal calenda frente a dicha numeración.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal b de la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, que libró la orden compulsiva la cual quedará así:

“b) la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MONEDA LEGAL (\$2.199.987 M/L) por conceptos de intereses remuneratorios pactados al interior del documento cartular.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020210093200
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA
DEMANDADO CAMILO AHUMADA CERVANTES

Actuación Rechaza Recurso Se Corrige Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL. Señor juez al despacho el presente proceso el cual se observa recurso de reposición presentado por la parte demandante, la cual se encuentra pendiente para su resolución. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el contenido de la presente solicitud se tiene el presente trámite el cual se avista recurso de reposición contra la providencia de 28 de febrero de 2022, por haberse incurrido en un desatino dentro de nombre del demandado, frente a la orden desplegada consistente en embargo y retención de las sumas de dineros cuyo titular sea el ejecutado CAMILO AHUMADA CERVANTES.

En tal sentido y por traerse de un asunto de corrección literal que no arremete contra el sentido de la decisión, este despacho dentro de los principios de celeridad y sustracción de materia dará trámite a la solicitud conforme a lo pedimentos rogados del actor sin necesidad de someter el presente trámite a los traslados secretariales y direccionando la decisión conforme a las disposiciones acordes, por lo que en tal sentido se procederá a rechazar el recurso de reposición impetrado sin mayor elucubración.

Ahora, frente a lo concerniente a la corrección del demandado es palmario el *lapus calami* dentro del numeral tercero dentro de la providencia adiada 28 de febrero 2022, al consignar el nombre del demandado

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a la concesión del pedido implorado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante conforme a los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3º de la providencia de fecha 28 de febrero de 2022 , que ordeno la cautela referenciada la cual quedará así:

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualesquiera otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible, que tengan o que posea el señor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 8'643.161, en las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., COLPATRIA SCOTIABANK, PICHINCHA, BANAGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., ITAU CORPBANCA, BANCO PROCREDIT; BANCOOMEVA, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., FALABELLA S.A., SERFINANZA, Y FINANDINA.

CUARTO: LIMITAR el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.058.971 M/L).

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020210049800
DEMANDANTE HELLEN SUHEY OVIEDO BEQUIS
DEMANDADO JIMMY JOSE BOLIVAR YEPES Y GUSTAVO ENRIQUE FLOREZ MEDRANO

Actuación Requerir ART.317 DEL C.G.P

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00498-00, el cual se encuentra pendiente una solicitud de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Delanteramente, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal llevar cabo integrar el contradictorio ordenado en auto 22 de julio 2021, de manera que se le requiere al actor para que cumpla con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, si bien se aportaron los cotejos y certificaciones de envío, no se evidencia dentro del plenario la carga de haber aportado el citatorio personal dentro de las diligencias del artículo 291 del nuestra obra procesal y el respectivo aviso dentro del canon 292 ambos del C.G.P, por lo que en aras de la celeridad procesal se le requerirá al actor para que cumpla con la carga de enterar de la existencia del proceso al llamado, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de las consecuencias procesales a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ